

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RAD. EXPEDIENTE No. 27-2013-00818

En atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento la respuesta brindada por la Sociedad Centro Internacional de Medicinas Alternativas Van Uden IPS al oficio No. 332 del 13 de mayo de 2020.

2. No se accede a la solicitud que presenta la liquidadora de requerir a los señores DEISY LASSO LUGO y GUSTAVO ANTONIO VIVEROS GANEM, dado que el embargo de cánones de arrendamiento decretado con auto del 10 de julio de 2019 (folio 226) se dirigió contra la sociedad CENTRO INTERNACIONAL DE MEDICINAS ALTERNATIVAS VAN UDEN IPS quien en respuesta del 5 de agosto de 2020, informó no ostentar la calidad de deudora para con la sociedad en liquidación.

No obstante lo anterior, como quiera que la liquidadora en escritos obrantes a folio 20 y 21 allega comprobantes de depósito donde aparece como consignante “Centro Int. Medc. Alternativas” y refiere que son consignaciones por concepto de arrendamiento, se requiere a CENTRO INTERNACIONAL DE MEDIDAS ALTERNATIVA VAN UDEN IPS, informe la razón de los depósitos judiciales informados por la liquidadora realizados en el año 2021, si en otrora oportunidad desconoció la calidad de deudora de la sociedad en liquidación.

3. Previo a dar trámite al avalúo allegado por la liquidadora, téngase en cuenta que éste debe reunir las exigencias del art. 226 del C.G.P., para el caso, los requisitos de los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la norma citada. Igualmente, debe acreditarse previamente el secuestro del bien (art. 530-7 íbidem).

4. Requiérase a la liquidadora para que acredite el trámite dado al despacho comisorio No. 0008 del 3 de mayo de 2020, mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad en liquidación.

7. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, los datos de contacto aportados por la liquidadora.

8. Por otra parte se ordenar notificar a los socios de la compañía en liquidación, el auto de apertura de liquidación obligatoria, carga que se impone a la demandante y que debe cumplirse en el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, so pena de imponer las sanciones que correspondan.

9. Se requiere a su vez a la liquidadora de cumplimiento al numeral segundo del auto del 7 de mayo de 2019 en lo que refiere a fijar “en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad conforme lo prescribe el artículo 232 del Código de Comercio”

8. Requiérase al liquidador para que allegue el inventario de activos y pasivos de la sociedad en liquidación, ordenado por auto del 7 de mayo de 2019, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el numeral 3o del art. 44 del C.G.P.

10. Secretaría comparta el vínculo de acceso al expediente digitalizado a las partes y apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **72f7e58f5268ae26fcf8f436cdb69724be9439b94dbe4c316e00a485da5c4e74**

Documento generado en 22/02/2022 02:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**